

- en los tribunales mexicanos hay práctica de admitirlos ni por actor ni por reo, sino en los casos de escepcion que van espresados.
107. Tanto el arraigo como el secuestro y las providencias precautorias, se levantan cuando aquel contra quien se dictan da fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado. El arraigo se levanta tambien dejando el arraigado apoderado instruido y espensado, para seguir el juicio, pues dichas providencias no tienen otro objeto que asegurar el éxito de éste. A la nota 5 se agrega: Art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.
108. Núm. 13. No encontrándose á la parte en la primera busca, se dejará papel instructivo en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que los reciba: artículo 42, ley de 4 de Mayo de 1857.
110. Núm. 16. Todos los términos se cuentan desde el dia siguiente al de la notificacion, y se escluyen los feriados. Artículo 174, ley de 4 de Mayo de 857.
111. Núm. 16. Cuando el reo confiesa que debe en la contestacion al juicio ordinario, el juez le manda que pague dentro de diez dias ó á mayor plazo á su prudente arbitrio. Ley 27, tít. 3, P. 3. Este es uno de los casos en que es prudente citar á una junta para procurar que los interesados se convengan sobre el modo y términos del pago.
111. La cita 4 es así: ley 11, tít. 7, P. 3.
A la cita 5 se agrega: art. 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857.
La cita 8 es así: leyes del tít. 8, P. 3, 1, 2 y 3, tít. 5, lib. 11 de la Nov. Recop. y art. 8 de la ley de 4 Mayo de 857.
112. Núm. 18. Basta una sola rebeldía.
113. Núm. 19. Aunque algunos autores dicen que

- la via de asentamiento no está en práctica, la ley de 4 de Mayo de 857 en su art. 8 concede espresamente hablando de los juicios verbales que pueda usarse.
115. Núm. 21. El término para oponer la reconvenccion por via de escepcion, es hoy el mismo de el de todas las escepciones perentorias, á saber, el de nueve dias. Art. 46, ley de 4 de Mayo de 857.
116. Núm. 22. Otro efecto de la reconvenccion es hacer precisos los escritos de réplica y súplica: artículos 48, ley de 4 de Mayo de 857.
Núm. 23. No puede reconvenirse al que demanda en nombre de otro, por las deudas propias y personales del que demanda; mas sí puede reconvenirse por las deudas de aquel á cuyo nombre demanda. Si el tutor demanda por su pupilo no puede reconvenirse por deuda personal del tutor; mas sí puede reconvenirse por otra deuda contra el pupilo.
119. Núm. 1. Las negativas absolutas que no incluyan afirmacion, no pueden probarse directamente, v. g., Pedro no testó, Pedro no mató; Pedro no contrató, no son susceptibles por sí mismas de prueba; mas hay un modo de probarlas indirecto, pero no menos eficaz, y consiste en probar un hecho incompatible con el que se niega. Por ejemplo, si pretendo probar que Pedro no testó, y pruebo que Pedro murió antes de los catorce años, he probado un hecho incompatible con el testamento de Pedro, pues que la ley no permite otorgar testamento antes de esa edad. Si pretendo probar que Pedro no mató, y presento vivo al que se dice muerto, he probado un hecho incompatible con el homicidio que es la vida del que se creia muerto.
De dos hechos incompatibles probada la exis

tencia de uno, queda probada la negacion del otro. Cuando esta incompatibilidad se toma de la diversidad del lugar, se llama comunemente coartada y se funda en la imposibilidad de que una persona haya podido estar en dos partes á un mismo tiempo: así cuando se me atribuye un homicidio ó un contrato hechos en Veracruz hoy, y puedo probar que este dia estuve en México, he probado la negacion del homicidio ó del contrato.

120. Núm. 2. Las pruebas pueden reducirse á cinco: 1.^a Afirmacion de parte sencilla ó en virtud de juramento diferido. 2.^a Testigos. 3.^a Documentos. 4.^a Inspeccion del juez por sí ó con peritos. 5.^a Presunciones.

En la 1.^a están contenidas las dos primeras que pone Sala. La 2.^a y 3.^a son las mismas que la 3.^a y 4 de Sala. La 4 contiene la 5.^a y 6.^a de Sala. La 5.^a es la misma que la 8.^a de Sala. La 7.^a de Sala, á saber, la ley no es legítimamente prueba, pues ésta recae sobre los hechos dudosos, y la ley por sí sola no prueba estos, sino que señala el derecho que nace de los hechos cuando están bien probados. Si se quisiese que la ley fuese prueba de ciertos hechos, v. g., de que el hijo nacido en el matrimonio es del marido, entonces todavía seria inútil la 7.^a especie de Sala, pues estaria comprendida en la 5.^a nuestra y 8.^a de Sala, á saber, la presuncion. En cuanto á la fama pública que apenas podrá tenerse por prueba, puede reducirse á la de testigos.

122. Núm. 3. Respecto de la confesion calificada, debe tenerse presente, que si la calificacion ó hecho que se añade es intrínseco al mismo que se confiesa, y varía su efecto jurídico, v. g., si preguntado Pedro si es cierto que recibió mil pesos, confiesa que los recibió, pero agrega que

los recibió en pago porque se le debian, la calidad se llama individua, porque realmente el agregado no es divisible del hecho confesado, sino esplicacion del mismo que muda el efecto que debe producir ante la justicia. Pero si lo que se agrega ó añade es otro hecho diferente del primero, v. g., si preguntado Pedro si es cierto que recibió mil pesos, confiesa que los recibió, pero agrega que ya los pagó ó los devolvió, la calidad se llama dividua, porque realmente no es una esplicacion que altere el primer hecho, sino la afirmacion de otro hecho diverso y dividido del primero, que puede existir sin el otro.

En el primer caso, á saber, que la confesion sea individua, no toca al que la hizo probar la verdad de la calidad añadida, sino que si el actor quiere aprovecharse de la confesion, al mismo actor toca probar la falsedad del agregado; mas si la calidad fuere dividua, la confesion se tiene como simple, aprovecha al actor aunque él no pruebe otra cosa, y al confesante toca probar por vía de escepcion el hecho dividido que agregó, v. g., la paga en el caso propuesto.

122. La cita 4 es así: ley 7, tít. 13, P. 3.
123. La cita 3 es así: ley 3, tít. 13, P. 3.
125. Núm. 5. El juicio dado por juramento judicial, se puede revocar si aparecieren instrumentos contrarios á lo jurado: mas no si hubiere sido decidido por juramento voluntario, aunque aparezcan tales instrumentos.—Ley 25, tít. 11, P. 3.
Núm. 6. Tanto en el juramento supletorio, como en el decisorio, el juez debe tazar previamente la cantidad mayor á que puede llegar, y solo vale hasta ella.
128. Núm. 8. Los testigos infames, viciosos, ó aun cómplices, se reciben siempre; pues en los de-

litos que se cometen ordinariamente en las tabernas ó lugares de prostitucion, suelen no encontrarse otros testigos que los que viven ó frecuentan esos lugares y que no están exentos de tachas; mas á la discrecion del juez toca darles, atendidas las circunstancias, el grado de fe que merezcan.

129. Núm. 9. Hoy el corredor está obligado á tener un libro en que asiente con claridad los negocios que se hacen por su medio, y de ese libro se hacen compulsar en juicio las partidas que hacen fe.—Ordenanza de Bilbao, cap. 15, núm. 5, y artículos 21 y 60 del Reglamento de 13 de Julio de 854.

A la cita 4 se agrega: art. 122, ley de 23 de Mayo de 837.

A la nota 5 se agrega: art. 123 de la ley de 23 de Mayo de 837.

130. Núm. 10, al fin. Hoy no podria un juez comisionar á persona de su confianza, pues el art. 122 de la ley de 23 de Mayo de 837 no se lo concede, y manda que precisamente hayan de ser examinados los testigos por el juez del negocio, ó el juez ó alcalde de la residencia de los testigos.

131. La cita 3 es así: ley 24, tít. 16, P. 3.

134. La cita que en el núm. 15 se hace de la ley de 23 de Mayo de 837, es del art. 124.

La ley de 848, que se cita, no está vigente, y en su lugar debe citarse el art. 24 de la ley de 17 de Enero de 853.

135. Núm. 17. El minutarario no es usado en nuestra práctica.

136. Núm. 17. El protocolo no debe presentarse en juicio, porque está prohibido extraer papeles de los archivos de cualquiera clase: si llegare á presentar un protocolo alguna de las partes, el juez deberia mandarlo restituir al oficio, y

sacar de él los testimonios correspondientes, dictando las medidas á que hubiese lugar contra los autores y cómplices de ese abuso. Pero si en un caso extraordinario un juez pasase á un oficio y allí viese un protocolo, ó se hiciese presentar legalmente el mismo protocolo, no teniendo este defecto, es fuera de duda que haria plena fe.

137. Núm. 18. Para comprender bien lo que es documento auténtico, debe atenderse á que los escribanos son ministros de fe pública para autorizar los contratos ó cualquiera otra especie de actos que pueden hacer los hombres, sin la intervencion especial de la autoridad civil ó eclesiástica. Mas para aquellos actos en que interviene un funcionario público, generalmente las leyes dan fe á ese funcionario, y ese funcionario en el ramo que está á su cargo tiene tanta autoridad, como el escribano en lo general, especialmente cuando el funcionario debe llevar un libro, que le sirve de registro ó protocolo, donde hace constar los actos á medida que van ocurriendo, y despues da certificados que contienen las copias de las partidas de esos libros, como sucede con los párrocos.

Ahora bien, á los documentos espeditos por esos funcionarios en su oficio y en la forma que las leyes mandan se da el nombre de auténticos. Se ve pues que no es exacto decir que los documentos auténticos no están estendidos por persona de fe pública ni con las solemnidades prescritas por derecho, pues que uno y otro tiene el funcionario que los espide, si es verdad que no tiene fe pública para los contratos, testamentos y otros asuntos, si la tiene plenísima en los asuntos de su ramo, y si el documento auténtico no tiene las solemnidades prescritas por el derecho para los negocios comunes,

sí tiene las prescritas por el mismo derecho para la clase especial de negocio que en él se versa, v. g., el despacho de un empleo, el título de un grado literario ó una fe de bautismo. Se infiere de lo espuesto que la fe del documento auténtico no se limita á ser solo contra el que lo mandó hacer ó sellar, lo que lo reduciría á instrumento privado, sino que es plena contra y á favor de todos aquellos á quienes el acto pueda interesar, lo que lo asemeja mucho al instrumento público. Debe estarse no á lo que el autor asienta al principio del párrafo, aunque lo apoya la ley de Partida, sino á lo que dice mas adelante siguiendo á Gomez Negro.

Otros documentos son contados por auténticos por los autores por tener el sello de personajes ó corporaciones. aunque no sean de oficio, ó por ser muy antiguos, y haber estado en los archivos; mas estos no teniendo la fe legal de que hemos hablado, tendrán la que el juez crea prudente segun las reglas de crítica.

Para que los instrumentos otorgados en los Departamentos ó Estados hagan fe en el Distrito, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de relaciones. Art. 4 del decreto de 28 de Octubre de 853. Debe verse todo este decreto que trata del modo con que hacen fe los documentos del extranjero entre nosotros, y los nacionales en el extranjero. La espresion que usa el decreto que es, que para que hagan fe los documentos de los Departamentos en el Distrito bastará &c., parece probar que no queda suprimido el antiguo modo de legalizacion por tres escribanos, sino solo que no es indispensable y basta el que fija esta ley.

138. Núm. 19. La comprobacion por testigos no

hace que el documento simple traiga aparejada ejecucion: solo lo hace fehaciente para la vía ordinaria. El reconocimiento por el que lo firmó sí le hace ejecutivo contra éste.

Despues del núm. 19, sobre todos los instrumentos, incluso los auténticos y públicos que como hemos dicho hacen plena fe, debe advertirse que esta solo la tienen en cuanto al acto principal á que se refieren, y que es el que hace constar el escribano ó funcionario público; mas no hacen plena fe en las demas circunstancias que las partes pueden agregar, que se ponen por sola su relacion, y que no constan de ordinario al escribano ó funcionario que autoriza: por ejemplo, en un testamento hace plena fe la parte que contiene la última voluntad del difunto, la institucion de heredero, señalamiento de legados, &c.; pero si hay una cláusula en que el testador declara que llevó á su matrimonio tales bienes, el cónyuge sobreviviente puede no dar esto por probado, y entonces aquellos á quienes interese, darán la prueba conveniente, sin que solo el testamento baste para decidir ese punto, aunque hará gran presuncion. Si en una fe de bautismo se asegura que Pedro fué bautizado tal dia, y que era hijo legítimo de legítimo matrimonio; para probar que fué bautizado tal dia, hace plena fe la certificacion del párroco; mas para probar que era legítimo y de legítimo matrimonio, si sobre esto hubiere pleito, no basta esa fe de bautismo, sino que será preciso presentar la fe de matrimonio de los padres espedida por el párroco de la parroquia donde se haya celebrado el matrimonio.

139. Núm. 20. En todo caso en que sea posible averiguar ó aclarar los hechos por vista ó inspeccion del juez, como en los delitos debe ha-

cerla, y si el hecho para ser bien averiguado necesita la ciencia de algun perito, debe usarse del reconocimiento de estos.

Núm. 21. La prueba por matronas es solo un caso particular de la prueba por inspeccion de peritos, siendo muy conveniente, cuando es posible, sustituir á la inspeccion de matronas la de facultativos examinados. Los peritos declaran algunas veces de ciencia cierta, v. g., cuando un médico declara que una herida que interesó el corazon, es mortal: otras afirman de probabilidad y creencia, v. g., que los síntomas observados pueden ser causados por una violacion. El juez debe cuidar de no dar al hecho declarado por el perito mas fe que la que da el mismo perito.

140. Núm. 22. La ley no es prueba, es la que acredita, no el hecho disputado, sino el efecto juridico que debe tener el hecho cierto y averiguado. Así es que el autor en este lugar no nos explica que cosa es ley, ni cuál su fuerza probatoria, sino que limita á decir cuál debe aplicarse. Nos estenderemos algo sobre esto, aunque hay materia para toda una ciencia.

En primer lugar, cuando la ley vigente en el tiempo, lugar y sobre las personas que ejecutan un acto, es la misma vigente en el tiempo, lugar y tribunal que lo juzga, no hay duda ninguna que esa debe aplicarse y conforme á ella decidirse cuanto tiene relacion con el acto.

Mas si al tiempo de hacerse la obligacion ó el delito estaba vigente una ley, y al tiempo del juicio está vigente otra, debe aplicarse la primera y no la segunda; pues la aplicacion de la segunda seria dar á ésta efecto retroactivo, lo que por regla general es prohibido. Y se dice por regla general, porque aunque esta sea la generalidad, puede en ciertos casos hacerse

la aplicacion de una ley nueva á casos mas antiguos, sin que haya retroactividad, ó sin que ésta sea ilegal. Los principales casos de excepcion son: 1º Cuando la ley misma espresa que se aplique á los casos ya pasados, lo que algunas veces se verifica. 2º Cuando la ley nueva impone á un delito, menor pena que la antigua; pues á los casos que se juzgan en tiempo de la ley nueva, debe aplicarse la pena menor de ésta aunque acaeciesen en tiempo anterior. 3º Cuando la ley es declaratoria ó interpretativa de otra antigua, pues puede retrotraerse hasta el tiempo de la antigua, cuyo sentido esplica haciendo aplicar la antigua á los casos que bajo ella ocurrieren en el sentido determinado por la nueva declaratoria. Sin embargo, las cuestiones ya decididas por transaccion ó por sentencia antes de la ley interpretativa, aunque lo hayan sido contra la nueva interpretacion, no se revocarán. 4º Cuando las leyes no se versan sobre el fondo mismo del asunto, sino sobre los jueces que lo han de juzgar, ó sobre el órden del juicio, lo que se llama *ordinatoria litis*, se aplican á los negocios y casos que pasaron antes de su promulgacion, v. g.: si cuando no existe tribunal mercantil se girase una libranza, y despues se crease el tribunal mercantil, para demandarse el pago de la libranza, deberia acudir al tribunal mercantil y seguir los trámites que á él hubiese marcado la ley.

Cuando el acto que se va á juzgar se ha verificado en lugar sujeto á distinta legislacion que el del juicio, deben observarse como reglas generales las siguientes:

En cuanto á las circunstancias necesarias para la validez del contrato, respecto de su forma, deben observarse y aplicarse las leyes del lugar en que se hizo: *locus regit actum*.

En cuanto á la interpretacion de las frases y términos del contrato, debe estarse á la que tengan en el lugar en que se hizo, á menos que los contrayentes hayan explicado claramente otra cosa. En cuanto á los trámites del juicio deben observarse los de la ley del lugar en que se litiga.

En cuanto á la ejecucion de la materia del contrato, deben observarse las leyes prohibitivas del lugar donde se ha de hacer la ejecucion. Finalmente, respecto de los derechos en las cosas raices, siguen la ley del lugar en que están situadas. Estas reglas generales tienen tantas limitaciones y diversidades en su aplicacion, que forman un ramo de la ciencia legal, conocido con los nombres de derecho internacional privado, ó de conflicto de las leyes ó estatutos que es necesario estudiar.

141. Núm. 23. Las presunciones que como *juris et di jure* señalaba la ley de Partida sobre la prioridad de la muerte, han dejado de serlo por la ley de 10 de Agosto de 857. Artículos 2 y 3.
145. Núm. 1. La última disposicion sobre dias feriados ó de punto, es la de 17 de Marzo de 842.
146. Núm. 2, al fin. No es necesaria la habilitacion de dias y horas para actuar en cualquiera momento, de noche, en dia feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes. Art. 177, ley de 4 de Mayo de 857.
147. Núm. 3. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias. Si alguna de las partes quisiese presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses in-

cluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados, y el lugar donde crea que están. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar. La peticion de esta próroga debe hacerse dentro del primer término concedido por el juez, de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso, se hará en la sentencia definitiva. La próroga esplicada del término, tendrá lugar igualmente cuando la prueba que se ofrezca rendir no sea de testigos, sino de documentos que deban traerse de largas distancias, ó de otra clase que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino con total arreglo, en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora. Artículos 53 á 59, ley de 4 de Mayo de 857.

148. Núm. 4. Téngase presente que de todo término se escluyen los dias feriados. Art. 174, ley de 4 de Mayo de 857.
149. A la cita 2 se agrega: art. 60, ley de 4 de Mayo de 857.
A la cita 4 se agrega: art. 62, ley de 4 de Mayo de 857.

152. Núm. 7. Para alegar de bien probado, se entregan los autos á las partes por su órden, y para este escrito se les conceden quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si escudieren de ellas, tendrá la parte un dia más por cada treinta que se añadan. Art. 61, ley de 4 de Mayo de 857. Una sola rebeldía basta aún para dar el pleito por concluso. No se necesita una peticion especial para haber el pleito por concluso, y lo que se practica es, que al último alegato de bien probado, decreta el juez *autos con citacion*, y este decreto es el de conclusion, de manera que hechas las citaciones dentro de quince dias se pronuncia sentencia.
153. Núm. 7, al fin. En materia de pruebas y su publicacion, son cosas de sustancia tales, que su falta produce nulidad: 1º La citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria. 2º Recibirse el pleito á prueba cuando debe recibirse, y permitir á las partes hacer la que pretendan en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho. 3º Mostrar á las partes todos los documentos ó piezas de los autos, de manera que puedan alegar sobre ellos, pues si la sentencia se funda sobre documentos que no hayan visto, es nula. 4º Notificar el auto y citar para sentencia.
154. Núm. 1. La sentencia interlocutoria puede ser puramente interlocutoria, ó con fuerza de definitiva. La primera es la que no decide un punto que ponga fin al negocio: la segunda es la que decide, supuesto que imposibilita al juez para fallar en definitiva ó que preocupa la resolucion de ésta, v. g., si pidiendo uno la herencia en virtud de testamento, el juez antes de la definitiva declarase en una interlocutoria que era ilegal el testamento, y otras semejantes.

- Núm. 2. Hoy no hay mas motivos de nulidad, que los contenidos en el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 857.
155. Núm. 2. La sentencia debe contener la ley Cánon ó doctrina en que se funda su resolucion, y ésta debe espresarse en proposiciones claras y sencillas que no admitan duda.—Ley de 18 de Octubre de 841.
156. Núm. 4. El término para pronunciar sentencia, es de quince dias despues de hechas las citaciones para ella. Artículos 64, 75 y 84 de la ley de 4 de Mayo de 857: mas en los negocios que la corte suprema despacha como corte, son ocho dias.
- La ley de 6 de Julio de 848 está derogada. Al hablar del juicio criminal, espondremos la que la sustituye hoy.
159. Núm. 6. Cuando se pide revocacion por contrario imperio, se sustancia artículo, dando traslado del escrito en que se pide.
160. Núm. 7. Absolver de la instancia, es declarar al reo absuelto, por falta de prueba, en contra suya, pero dejando abierto el juicio para el caso de que aparezcan otras pruebas: en lo civil es desusado este modo de sentenciar; pero en lo criminal es muy practicado siempre que probado el delito, no hay prueba suficiente de quién sea el delincuente, y el acusado no ha probado su inocencia. La constitucion de 857 habia prohibido este modo de terminar una causa; mas abolida como hoy está dicha constitucion, puede usarse, y en muchos casos es racional.
- El modo de ejecutar las sentencias de juicio verbal, es el del art. 18 de la ley de 4 de Mayo de 857. Las sentencias de los juicios escritos deben ejecutarse con los trámites del juicio ejecutivo, pues las sentencias se cuentan entre los documentos que traen aparejada ejecucion.

165. A la nota 2 se agrega: ley de 28 de Enero de 858.
Núm. 3. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.—Art. 65. Ley de 4 de Mayo de 857.
166. A la cita 2 se agrega: art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 857.
Núm. 4. No hay apelacion en negocios, cuyo interes baje de 500 pesos. Artículos 66 y 69: ley de 4 de Mayo de 857.
El ser favorables al fisco las sentencias, no es por sí solo causa para que sean inapelables en ambos efectos.
La cita 5 es así: leyes 15 y 25, tít. 11, P. 3.
167. Núm. 5. Interpuesta la apelacion siendo el juicio ordinario, la sentencia difinitiva y el interes mayor de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano remitiendo luego los autos al superior. Cuando se dudare del interes del pleito, ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos con arreglo á los artículos del 12 al 15 de la ley de 4 de Mayo de 857.
El término para apelar de sentencia interlocutoria será el de tres dias, y sustanciado el artículo se determinará conforme á las leyes. Artículos 66 y 67 de la ley de 4 de Mayo de 857.
A las citas 8 y 9 se agregará: art. 97 de la ley de 23 de Mayo de 837.
168. Núm. 6. La ley de 18 de Marzo de 840, está mandada observar por el art. 68 de la de 4 de Mayo de 857.
170. Núm. 9. Sobre los trámites de la segunda instancia que son los mismos que señala el autor, véanse los artículos 69 á 75 de la ley de 4 de Mayo de 857.

171. Núm. 9. Algunos opinan que la espresion de agravios no se puede renunciar; pero se admite espresarlos muy sucintamente reservándose esplanarlos al tiempo de la vista.
174. Núm. 15. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad ni la condenacion de costas ni cualquiera otra demostracion, que no altere la resolucion del negocio. Art. 77: ley de 4 de Mayo de 857.—A la cita 5 se agrega: art. 76, ley de 4 de Mayo de 857.
175. Núm. 16. No siendo conformes las sentencias, se puede suplicar escediendo de mil pesos el interes del pleito. Art. 76, ley de 4 de Mayo de 857.
Los términos para interponer la súplica son los mismos que para la apelacion en la primera instancia. Art. 78 de la misma ley.
176. Núm. 18. Una vez admitida la súplica y remitidos los autos á la sala de tercera instancia, ésta, sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes recibir el negocio á prueba. En este mismo caso podrán admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes.
La sentencia difinitiva se pronunciará dentro de quince dias. Las sentencias de segunda y tercera instancia harán siempre espresa declaracion sobre costas, no dejando esto como punto omiso. Artículos 79 á 82, ley de 4 de Mayo de 857.

Se usa á veces de la espresion de que se suplica sin causar instancia, lo que en la práctica mas comun tiene lugar, cuando alguno de los que han intervenido en el pleito, aun los que no han litigado, como juez, escribano, &c., han sido personalmente condenados en alguna pena estraña á la decision principal del litigio. La persona condenada puede entonces suplicar sin causar instancia, que es representar á la misma sala las razones que le esculpan de la falta porque se le haya impuesto la pena, y pidiendo que se levante ésta. La sala ordinariamente da vista al fiscal y sustanciado artículo, que si es necesario recibe á prueba, ratifica ó altera la pena ó la levanta; en caso de que el interesado se sintiere agraviado de este fallo, puede interponer verdadera súplica para ante otra sala. Aunque algunos autores suelen llamar suplicacion sin causar instancia, á la solicitud de revocacion por contrario imperio, lo mas usual es aplicar esta frase al recurso que va espresado.

177. Núm. 20. Respecto del recurso de nulidad deben tenerse presentes los artículos del 83 al 90 de la ley de 4 de Mayo de 857 que mandan.

83. No se puede interponer el recurso de nulidad, sino ejecutoriada el negocio dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria, y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes.

I. Por falta de citacion en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder sufi-

ciente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba debiendo recibirse, ó no haber permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algun documento ó pieza de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer paga al acreedor en el juicio ejecutivo, sin que preceda la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado ó no han sido legítimamente representados, podrán por via de escepcion pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en los que no tenga ó so-

bre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar, por el interes de la parte agraviada, hasta donde éste se estienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia sino previa fianza que dé la parte que obtuvo á la que la interpone de restituirle con costas, daños y perjuicios si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el espresado recurso tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 840, observándose los trámites que ella prescribe.

178. A la nota 3 se agrega: art. 11, atribucion 3ª y 14 de la ley de 23 de Noviembre de 855, dando el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por la Corte como tal; mas hoy puede dudarse si está vigente esa disposicion.

183. Segun nuestras leyes, ningun recurso hay contra el fallo en recursos de fuerza. Atribucion 8 de la ley de 18 de Marzo de 840.

185. Núm. 26. La primera cláusula de toda provision ordinaria en los recursos de fuerza, es alternativa así: que deje de conocer ó remita los autos originales: que reponga lo actuado ó remita los autos originales: que otorgue la apelacion ó remita los autos originales.

La cédula citada en la nota 2 es: ley 1ª, tít. 2, lib. 2, Suplemento de la Nov. Recopilacion,

ó núm. 1639 de las Pandectas Hispano-Mexicanas.

200. Núm. 2. Se estudiará en lugar de este número el capítulo titulado: juicio verbal de la ley de 4 de Mayo de 857.

206. La cita 3 es así: ley 2, tít. 19, P. 4.

209. A la cita 2 se agrega: ley 11, tít. 10, P. 7.

217. Núm. 4. No pueden obstruirse las calles ni aun para limpiar caños ó hacer cualquier obra necesaria, sino con licencia de la autoridad de policía.

219. La cita 1ª es así: ley 23, tít. 32, P. 3.

La cita 3ª es así: ley 23, tít. 32, P. 3.

La cita 5 es así: ley 23 citada.

220. Núm. 6. Sobre edificios ruinosos se han dictado varias disposiciones por el ayuntamiento de México y gobierno del distrito que pueden verse en las Pandectas Hispano Mexicanas, números 1530 y siguientes.

230. Núm. 2. En la práctica no se hace cuaderno separado con los poderes y demas instrumentos: los primeros se ponen en el cuaderno principal, y los segundos, si se presentan con los escritos, se ponen con ellos, y si por vía de prueba, en el cuaderno de prueba.

234. Núm. 9. Antiguamente cuando era usada la prision por deuda, al trabarse una ejecucion, si el interesado presentaba bienes no suficientes ó que no fuesen suyos, se le ponía preso, y para librarse de la prision daba fiador de saneamiento, esto es, de que los bienes embargados eran suyos y suficientes: hoy que no hay prision por deudas, generalmente no hay en las ejecuciones fiador de saneo, y si los bienes no son propios del ejecutado ó son insuficientes, queda insoluto el acreedor.

Se usa, sin embargo, por práctica no por ley, dar el fiador de saneo en el caso siguiente: